



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00556 00
PROCESO:	Ejecutivo a continuación 12-2017-00383
DEMANDANTES:	CLAUDIA STELLA BUENADIA HERRERA
DEMANDADOS:	FABRICASAS S.A.
PROVIDENCIA:	REPONE PARCIALMENTE- CONCEDE APELACIÓN
DECISIÓN	LIQUIDA COSTAS.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado el 15 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en lo pertinente al monto de las agencias en derecho.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte accionante interpuso recurso de **reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas según el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso.**

La inconformidad del recurrente radica en lo siguiente:

Asegura que la liquidación de las agencias en derecho no se realizó conforme a los parámetros establecidas en el acuerdo PSAA16-10554, porque al

parecer solo se aplicó una tasa del 1,4%, cuando allí se establece para los procesos de mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Indica que al capital se le deben sumar los intereses desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, hasta la fecha en que se fijaron las agencias en derecho, y sobre dicho valor de debe aplicar el porcentaje que indica el acuerdo.

Que la demandante incurrió en pago de honorarios de abogados contractual, equivalente al 16% del valor de la liquidación total del crédito

Por lo cual solicita, se rehaga la actualización y adición de los valores de la agencia en derecho y las costas procesales.

DEL TRASLADO

A la sociedad accionada se le corrió el traslado del recurso así interpuesto tal y como ordenan las normas procesales (artículo 110 Código General del Proceso), el cual venció sin pronunciamiento alguno por parte de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, establece que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (subrayado del Despacho).

Atendiendo los reparos del recurrente, procedió el despacho a realizar la liquidación de la suma ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5º numeral 8º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, revisó el monto de las agencias fijadas en el auto objeto del reparo, encontrando que le asiste parcialmente la razón al inconforme, aunque no en el monto por él solicitado.

Se advierte entonces que, de cara a lo reglado por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y a los criterios de **calidad, naturaleza y duración de la gestión**, las agencias que corresponde en este asunto, con base en los parámetros de mínimo y máximo que ordenan las normas procesales, ascienden a **(\$8.500.000)** suma superior a la inicialmente liquidada, por lo que se repondrá la decisión.

Recuérdese que es a la juez a quien corresponde cuantificar las agencias en derecho para efectos de las costas, dentro de los topes señalados por el legislador para fijarlas, teniendo presente los principios rectores confrontados con la realidad del proceso. Es potestad del funcionario esa libertad para actuar con prudente juicio, como en el presente caso se realizó, más aún como se observa en el trámite procesal, la actividad del actor se basó en los intentos de notificación a la demandada pues en la mayoría de las oportunidades se realizó de manera errada, sin que existiera oposición, ni trámites adicionales reflejados dentro del proceso, de ahí que se limita al mínimo permitido, siendo entonces procedente fijar las agencias con igual criterio.

Con respecto a las costas adicionales reclamadas, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, pues la liquidación se hizo dando aplicación al artículo 365 numeral 8 cuando señala que, "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de la comprobación*"; y como se observa, dentro del expediente no reposaba prueba alguna de su causación al momento de su liquidación, razón por la cual en el efecto suspensivo se concederá el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído fechado el 15 de febrero del presente año solo con respecto al monto de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)**

SEGUNDO: Tal y como se encuentra reglado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación

subsidiariamente interpuesto en contra del proveído referido, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: En firme este auto, remítase el expediente al Superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380180fccb40f7e909837c76ecc431272328aa21c34c22a30ba335374065232**

Documento generado en 22/03/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>